PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 3. Los predios para poder ser considerados escenario deportivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 1356 de 2009.

ARTÍCULO 20. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago total del mismo. En caso de haber presentado declaraciones de autoavalúo, deberá allegar las dos (2) declaraciones, la del año anterior y la de la vigencia actual, debidamente cancelado el mayor valor declarado.

PARAGRAFO. Lo anterior hasta tanto se implemente la Ventanilla Única de Registro – VUR.

ARTÍCULO 21. PARTICIPACIÓN CARDER. Fijase en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la participación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, la cual será transferida por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en forma trimestral.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010 y Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 23. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pereira directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 25. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

En general se entenderá como actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Pereira, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes

de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES: La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pereira la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Pereira y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Pereira, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Pereira durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancias en consignación, el consignanta pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los

efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pereira, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pereira.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pereira y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa

transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: Para efectos de aplicación de la base gravable contenida en éste artículo, la persona natural o jurídica propietaria de los vehículos en los que se preste el servicio, deberá estar inscrita en el registro de Industria y Comercio de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, para que declare y pague el impuesto sobre los ingresos percibidos por dicha actividad; de lo contrario, la empresa prestadora del servicio tendrá que proceder a practicarle la retención.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 41. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pereira, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de noventa (90) días, sin que haya lugar a la inscripción en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 43. TARIFAS INDUSTRIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACION ECONOMICA 100	DENOMINACION ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA POR MIL
101	Elaboración de productos alimenticios de consumo humano y concentrados para animales	3,4
102	Producción y procesamiento de productos cárnicos y lácteos	3,4
103	Procesamiento de frutas y verduras	3,4
104	Procesamiento de pescado y sus derivados	3,4
105	Fabricación de bebidas no alcohólicas	4,9
106	Fabricación de bebidas alcohólicas	7,0
107	Fabricación de productos de plástico y caucho	5,4
108	Fabricación de productos de papel y cartón	4,4
109	Fabricación de productos derivados del cuero	4,4
110	Fabricación de productos de madera y corcho	4,4
111	Fabricación de productos químicos	4,4
112	Fabricación de productos textiles e hilados	3,4
113	Fabricación de prendas de vestir, preparado y teñido de pieles	2,4
114	Fabricación de calzado	2,4
115	Fabricación de productos de tabaco	5,4
116	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	3,9
117	Fabricación de maquinaria y equipo	3,9
118	Fabricación de elementos eléctricos	3,4
119	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3,4
120	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.	5,4
121	Fabricación de relojes y joyas	5,4

122	Fabricación y ensamble de vehículos automotores, remolques y semirremolques	2,4
123	Fabricación de productos derivados del petróleo	5,4
125	Fabricación de productos de vidrio, cerámica, arcilla, asbesto, cemento y yeso	5,4
126	Trilladoras de café	5,4
127	Explotación de minerales y metales	5,4
128	Demás actividades industriales no clasificadas	5,4

ARTÍCULO 44. TARIFAS COMERCIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACION	TARIFA POR MIL
200	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Comercio exclusivo de frutas, verduras, legumbres, víveres, carnes, pescado, huevos, lácteos y derivados, productos de mar y negocios exclusivos de granos	4.8
202	Tiendas mixtas sin venta de licores	6,0
203	Tiendas mixtas con venta de licores	7,0
204	Distribuidoras y comercializadoras mayoristas de productos mixtos	7,0
205	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena.	7,0
206	Grandes superficies, plataformas comerciales, tiendas por departamento (Comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas)	8.0
207	Comercialización de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios	6,0
208	Comercialización de materiales de construcción y ferreterías	4.0
209	Comercialización de semillas, abonos e insumos agrícolas	6,0
210	Comercialización de productos químicos	7,0

211	Comercialización de prendas de vestir, calzado y accesorios	4.2
212	Comercialización de Textiles e hilados	4.7
213	Comercialización de Vehículos automotores, consignatarias y concesionarios	10,0
214	Librerías, papelerías y revistas	4.2
215	Comercialización de música y video	7.0
216	Comercialización de maquinaria y equipo agrícola y de construcción	6,0
217	Comercialización artículos deportivos	7.0
218	Comercialización de artesanías y obras de arte	7.0
219	Comercialización de muebles y equipos de oficina	6.0
220	Comercialización de electrodomésticos	7.0
221	Compra y Venta de Café	7.0
222	Tiendas naturistas y tiendas veterinarias	7.0
223	Comercialización de Joyas, Relojes y bisutería	7.5
224	Comercialización de materiales de reciclaje	7.0
225	Comercialización de combustibles y lubricantes	8.0
226	Comercialización de planes exequiales	7.0
227	Comercialización de medicamentos	4.8
228	Compraventa, venta con pacto de retroventa y similares	10.0
229	Demás actividades comerciales no clasificadas	7,5

ARTÍCULO 45. TARIFAS DE SERVICIO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACION	
300	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	5.5
302	Contratistas de construcción	7.0
303	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducción que contenga video	7.0

304	Alquiler de vehículos, transporte, maquinaria y equipo	10,0
305	Servicios funerarios	7,0
306	Servicios de imprenta, litografía, publicidad y propaganda	10,0
307	Servicio de floristería y arreglos florales	5.5
308	Servicio de internet, fax, comunicaciones telefónicas, sistematización, impresión, fotocopias, scaner y arrendamiento de video juegos.	8,0
309	servicios tercerizados a distancia "off shore" BPO call center	5.0
310	Servicios públicos domiciliarios	10,0
311	Servicio de transporte masivo	5.0
312	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	7.0
313	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos, muebles y enseres	7,0
314	Servicio de almacenamiento y depósito	10,0
315	Agencias de arrendamiento, compra y venta de propiedad raíz	9,0
316	Servicios de encomienda y mensajería	10,0
317	Agentes de aduana, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
318	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10,0
319	Servicios de salud, clínicas y laboratorios	7,0
320	Servicios veterinarios y peluquería canina	10,0
321	Reparación de calzado y sastrerías	5.5
322	Servicios de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, fincas campestres, ecohoteles	9,0
323	Servicio de vigilancia privada	7,0

324	Servicio de restaurante, asaderos, piqueteadero, cafeterías, cafés, heladerías, salones de te y comidas rápidas donde no expendan bebidas alcohólicas.	10,0
325	Servicio de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7,0
326	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y spa	7,0
327	Servicio de radio, prensa y televisión	10,0
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general donde se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos.	25.0
329	Servicios Inscritos en el registro nacional de turismo	5,0
330	Actividades realizadas por curadurías y notarías	10,0
331	Entidades privadas que prestan servicios de educación	3,0
332	Parqueaderos y lavautos	10,0
333	Servicios de comisiones, cambio de moneda extranjera, cambio de cheques, divisas y similares	10,0
334	Arrendamiento y soporte de software	10,0
335	Demás actividades definidas como servicios	10,0

PARÁGRAFO 1. La clasificación 329 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

PARAGRAFO 3. La tarifa de la clasificación económica 311 se incrementará al 7 por mil en el momento en que se haya integrado el sistema de transporte masivo.

PARAGRAFO 4. Todo establecimiento que preste servicio de hospedaje por hora pagará con la tarifa correspondiente a la clasificación económica código 328.

PARAGRAFO 5. Los servicios de consultoría profesional de la clasificación económica 301 comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios

arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

ARTÍCULO 46. TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector financiero liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
400	**ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO**	
401	Todas las entidades del sector financiero	5,0

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL SECTOR COOPERATIVO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector cooperativo liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
500	**ACTIVIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO**	
501	Todas las entidades del sector cooperativo no financiero	4,0
502	Todas las entidades del sector cooperativo financiero	5,0

ARTÍCULO 48. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pereira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán **por cada oficina** comercial **adicional** la suma de diez mil pesos ($10.000) anuales (valor aplicable para el año 1986).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se incrementaran anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 49. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios

prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pereira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 50. RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes liquidarán, declararan y pagarán el impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, en los lugares y plazos fijados en el calendario tributario establecido mediante Decreto por la Administración Municipal para cada año.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL: Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial no serán objeto de Retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. AUTORRETENCION. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los del régimen común; los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que no hagan parte del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 3. Son contribuyentes del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio los que no pertenecen al régimen simplificado especial, acorde a la reglamentación que para tal efecto expida la Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio tendrán la obligación de presentar la declaración de autorretención aún en aquellos periodos en los cuales no generen ingresos gravables. Lo anterior igualmente aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que el autorretenedor tramite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades

PARÁGRAFO 6. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

ARTÍCULO 53. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 54. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de autorretenedores, deberán presentar la declaración y pago de la autorretención en los plazos que fije la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago, en caso contrario serán invalidadas, sin que se requiera acto administrativo que así lo declaré.

PARÁGRAFO 2. Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO MINIMO. La declaración anual del impuesto de Industria y Comercio será liquidada con un valor mínimo de ocho (8) UVT, tanto en el área urbana

como en el área rural, siempre que el valor liquidado sea inferior a éste.

ARTÍCULO 56. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El valor del Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del

certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio

en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones liberales no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, excepto en los casos en los cuales se realice a través de una persona jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores se entiende incluido en la construcción: la planeación, el diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTÍCULO 60. AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTÍCULO 61. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Pereira y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.

4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.

5. Los contribuyentes del régimen común que la Subsecretaría de Asuntos tributarios establezca mediante acto administrativo.

6. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

   a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

   b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

   c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

   d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

   e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

7. Los Consorcios y Uniones Temporales.

8. Las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personerías, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las

demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 63. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago de la retención en los plazos establecidos por la Administración Municipal. En aquellos períodos en los cuales no se practiquen retenciones no existe la obligación de presentar la declaración de retención

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 64. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 67. CAUSACION DE LA RETENCION. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Pereira.

ARTÍCULO 68. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Las bases mínimas corresponderán siempre a las que se apliquen para la retención en la fuente de impuestos nacionales tanto en compras como servicios.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 69. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 70. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 71. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a título de industria y comercio, deberán llevar el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo, descontándolo en la declaración de autorretención del periodo durante el cual se causó la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

PARAGRAFO 1º. Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará un saldo a favor, que el

contribuyente podrá solicitar la devolución en los términos del Estatuto Tributario Municipal o imputarlo en la declaración anual de la vigencia siguiente.

PARAGRAFO 2º. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores, no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 72. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIONES INDUCOM POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas y debe reportarla anualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o el área que haga sus veces mediante oficio y adjuntándolo en medio magnético antes del 31 de enero de la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 73. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención en la fuente a titulo del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones en la declaración de retención del mismo periodo. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 75. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 76. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 77. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES

PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 79. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Pereira, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 80. DEFINICIONES. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
2. URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

   a). Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.

   b). Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral a).

3. CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

4. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los contratistas de construcción se les liquidarán tomando como base gravable la utilidad bruta comisiones y honorarios recibidos.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2015 pertenecen al régimen simplificado Especial los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en acto administrativo que se expida.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año pertenecen al régimen autorretenedor de Industria y comercio, salvo aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado especial del impuesto de Industria y Comercio. Se hace necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado Especial o al Régimen de autorretenedor con base en la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira.

PARÁGRAFO. La Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá en el mismo acto donde se determinen los requisitos y montos del Régimen Simplificado Especial del impuesto de industria y comercio, cuando un contribuyente no pertenezca a este régimen.

ARTÍCULO 82. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL AL RÉGIMEN AUTORRETENEDOR. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, perteneciente al régimen simplificado Especial superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos por la Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, el contribuyente solicitará el cambio de Régimen, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Asuntos tributarios puede hacer dicho cambio de oficio a través de acto administrativo y el contribuyente será responsable de los deberes propios de este régimen.

ARTÍCULO 83. CAMBIO DE RÉGIMEN AUTORRETENEDOR AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen autorretenedor, cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los primeros seis (6) meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen autorretenedor.

La Subsecretaría de Asuntos tributarios de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas podrá realizar este cambio de régimen de autorretención a Régimen Simplificado Especial de forma oficiosa a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Los responsables del régimen simplificado Especial del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, y demás establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas para consumo dentro del local, estas actividades pertenecerán únicamente al régimen autorretenedor".

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que

hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de1986.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Pereira:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 89 BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial el impuesto de avisos y tableros se les liquidará en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta sobretasa es la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa

Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil, el producto de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa será del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial la Sobretasa Bomberil se les liquidará en la factura correspondiente.

PARAGRAFO 3. Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración de industria y comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 4. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO 5. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será por siete (7) años a partir de la fecha del Acuerdo que le dio origen.

ARTÍCULO 99. DESTINACION DE ESTOS RECURSOS. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, sostenimiento y mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende la Dirección Operativa del Cuerpo de Bomberos oficiales de Pereira y la ampliación del número de bomberos que se requiere para operar eficientemente.